



Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Vic

Calle Dr. Junyent (cantonada Bisbe Morgades), 4 - Vic - C.P.: 08500

TEL.: 938834542

FAX: 938894108

E-MAIL: mixt2.vic@xij.gencat.cat

Concurso consecutivo 818/2021 D

Materia: Concurso de persona física

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja.

Pagos por transferencia bancaria:

Beneficiario:

Concepto:

Parte concursada/deudora:

Procurador/a:

Abogado:

Administrador Concursal/ Experto en reestructuración:

AUTO Nº 447/2024

En Vic, a 4 de abril de 2025.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En el presente procedimiento, la administración concursal presentó un informe en el que exponía la insuficiencia de la masa activa de la parte concursada para terminar de satisfacer los créditos contra la masa. Y que tampoco existen acciones viables de reintegración de la masa activa ni la posibilidad de acciones de responsabilidad de terceros.

Segundo. El informe se puso de manifiesto a las partes personadas durante un plazo de quince días en la Oficina judicial. En este mismo plazo la parte concursada, las personadas y los acreedores podían oponerse a la conclusión del concurso y a la aprobación de las cuentas de la administración concursal. Durante el plazo de la audiencia concedido a las partes para formular oposición, no se ha presentado ninguna oposición.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 04/04/2025 13:14	Signat per	



Tercero. El art. 484 de la LC establece que, en los casos de conclusión de concurso por liquidación o insuficiencia de masa activa, el deudor persona natural quedará responsable de pago de los créditos insatisfechos, salvo que obtenga el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho. Los acreedores podrán iniciar ejecuciones singulares, mientras no se acuerde la reapertura del concurso o no se declare un nuevo concurso. Para tales ejecuciones, la inclusión de su crédito en la lista definitiva de acreedores se equipara a una sentencia firme de condena.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El art. 473.1 LC establece que durante la tramitación del concurso procederá la conclusión por insuficiencia de la masa activa cuando, no siendo previsible el ejercicio de acciones de reintegración o de responsabilidad de terceros ni la calificación del concurso como culpable, la masa activa no sea presumiblemente suficiente para la satisfacción de los créditos contra la masa, salvo que el juez considere que el pago de esos créditos está garantizado por un tercero de manera suficiente.

La insuficiencia de masa activa existirá, aunque el concursado mantenga la propiedad de bienes legalmente inembargables o desprovistos de valor de mercado o cuyo coste de realización sería manifiestamente desproporcionado respecto de su previsible valor venal.

En el presente caso, procede la conclusión del concurso al constar el informe favorable de la administración concursal y no constar oposición de ninguna de las partes. En el informe de la administración concursal consta que no existen acciones viables de reintegración de la masa activa ni de responsabilidad de terceros pendientes de ser ejercitadas.

Segundo. Concluso el concurso procede hacer referencia a la solicitud del beneficio de la exoneración del pasivo satisfecho en cuanto ha sido también solicitada por los deudores. En virtud de la DT1ª de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva,



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 04/04/2025 13:14	Signat per	



exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades (Directiva sobre reestructuración e insolvencia), habiéndose solicitado la exoneración después de la publicación de dicha norma, han de aplicarse los criterios establecidos en la nueva redacción. El art. 502 LC dispone que, si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor que hubiera mantenido la solicitud inicial o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso.

En cuanto a los supuestos en los que no cabe la concesión de este beneficio, dispone el apartado primero del artículo 487 LC los siguientes:

“1.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido condenado en sentencia firme a penas privativas de libertad, aun suspendidas o sustituidas, por delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores, todos ellos siempre que la pena máxima señalada al delito sea igual o superior a tres años, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración se hubiera extinguido la responsabilidad criminal y se hubiesen satisfecho las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito.

2.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, o cuando en el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

En el caso de infracciones graves, no podrán obtener la exoneración aquellos



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 04/04/2025 13:14	Signat per	



deudores que hubiesen sido sancionados por un importe que exceda del cincuenta por ciento de la cuantía susceptible de exoneración por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la que se refiere el artículo 489.1.5.º, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubieran satisfecho íntegramente su responsabilidad.

3.º Cuando el concurso haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable exclusivamente por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá atender a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

4.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, haya sido declarado persona afectada en la sentencia de calificación del concurso de un tercero calificado como culpable, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

5.º Cuando haya incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.

6.º Cuando haya proporcionado información falsa o engañosa o se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones, incluso sin que ello haya merecido sentencia de calificación del concurso como culpable. Para determinar la concurrencia de esta circunstancia el juez deberá valorar:

- a) La información patrimonial suministrada por el deudor al acreedor antes de la concesión del préstamo a los efectos de la evaluación de la solvencia patrimonial.*
- b) El nivel social y profesional del deudor.*
- c) Las circunstancias personales del sobreendeudamiento.*
- d) En caso de empresarios, si el deudor utilizó herramientas de alerta temprana puestas a su disposición por las Administraciones Públicas”.*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 04/04/2025 13:14	Signat per	



Examinada la documental obrante en autos, en particular el informe del administrador concursal y los demás documentos aportados, ha de entenderse que se dan los presupuestos y requisitos para la concesión a los deudores de la exoneración del pasivo insatisfecho. Conforme al artículo 490 LC, ello supone que los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración, no podrán ejercer ningún tipo de acción frente al deudor para su cobro.

Ello sin perjuicio de solicitar la revocación de la exoneración concedida. A la vista de lo manifestado por el administrador concursal, los créditos que no han podido ser satisfechos con la masa activa una vez liquidada esta son los siguientes:

ORDEN	ACREEDOR	CUANTIA	CALIFICACION CREDITO
1	BBVA	39.302,57 €	Ordinario (Art. 269.3)
2	PRA IBERIA SLU	27.987,27 €	Ordinario (Art. 269.3)
3	VIPER GRUP	16.053 €	Ordinario (Art. 269.3)
	TOTAL:	83.342,84 €	

Tercero. El art. 483 de la Ley Concursal (LC) establece que en los casos de conclusión del concurso cesarán las limitaciones sobre las facultades de administración y de disposición del concursado, salvo las que se contengan en la sentencia de calificación, y cesará la administración concursal, ordenando el juez el archivo de las actuaciones, sin más excepciones que las establecidas en esta ley.

Cuarto. Y, conforme al art. 479.2 LC, declarar aprobadas las cuentas presentadas por la administración concursal.

PARTE DISPOSITIVA

Declaro concluso el procedimiento concursal de
y el archivo de las actuaciones. El concurso queda declarado
como fortuito.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 04/04/2025 13:14	Signat per	



Concedo a la
exoneración del pasivo insatisfecho, extendiéndose la misma a la totalidad de las deudas
insatisfechas desglosadas del siguiente modo:

ORDEN	ACREEDOR	CUANTIA	CALIFICACION CREDITO
1	BBVA	39.302,57 €	Ordinario (Art. 269.3)
2	PRA IBERIA SLU	27.987,27 €	Ordinario (Art. 269.3)
3	VIPER GRUP	16.053 €	Ordinario (Art. 269.3)
	TOTAL:	83.342,84 €	

Acuerdo el cese de las limitaciones a las facultades de administración y
disposición de la parte concursada que estén subsistentes en este momento, salvo las que
se contengan en la sentencia firme de calificación.

Se acuerda el cese en su cargo del administrador concursal, con aprobación de las
cuentas formuladas.

Esta resolución será notificada y publicada conforme, en la misma forma que se
acordó para la declaración de concurso. Y será inscrita en los registros en que se inscribió
dicha declaración y comunicada a los órganos judiciales y/o administrativos a los que se
ordenó la suspensión de los procedimientos de ejecución contra el patrimonio de la parte
concurada, a fin de que, en su caso, los archiven definitivamente.

Si dentro del plazo de cinco años aparecen nuevos bienes o derechos de la parte
concurada, se estará a lo dispuesto en el art. 503 y ss LC.

Declaro aprobadas las cuentas presentadas por la administración concursal.

Contra esta resolución podrá interponerse recurso de reposición en el plazo de
cinco días ante este mismo órgano previa la constitución del correspondiente depósito.

Así lo acuerda, manda y firma



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 04/04/2025 13:14	Signat per	



Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 04/04/2025 13:14	Signat per	